

Oficio N142

ANT.: AD-16.050

Santiago, 27 de marzo de 2000.-

1.- Por oficio N°15.460, de 17 de marzo de 2000, V.S. se ha servido comunicar que en la discusión del proyecto de ley que fortalece las facultades jurisdiccionales de los tribunales ordinarios para investigar en recintos militares, el H. Senador don Julio Canessa Robert solicitó se oficiara a su nombre a esta Corte para que, si lo tiene a bien, exprese su parecer acerca del proyecto que se contiene en el informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, como también sobre la indicación presentada por los HH. Senadores Diez, Fernández, Larraín y Novoa cuyo texto se acompaña.

2.- Reunida esta Corte en Pleno el día 24 de marzo de 2000, bajo la presidencia del suscrito y con asistencia de los Ministros señores Faúndez, Carrasco, Correa, Garrido, Navas, Libedinsky, Ortiz, Benquis, Tapia, Galvez, Chaigneau, Rodríguez, Cury, Pérez, Alvarez Hernández y Marín, acordó formular las observaciones que siguen, en respuesta a la mencionada petición de informe:

a).- El proyecto de ley en que incide la solicitud fue informado por esta Corte, en oficio N° 333, de 5 de abril de 1999, dirigido a la H. Cámara de Diputados, el que se ratificó mediante oficio N° I 588, de 8 de noviembre del mismo año, despachado al H. Senado. Ambos informes se emitieron en conformidad con el artículo 74 de la Constitución Política, en relación con el artículo 16 de la ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, respecto de una iniciativa legal que se limitaba a derogar el actual inciso segundo del artículo 158 del Código de Procedimiento Penal, que reviene que, "tratándose de recintos militares o policiales, las diligencias a que se refiere el inciso anterior -examen y registro de lugares cerrados-, deberán cumplirse por intermedio de los Tribunales Militares de la correspondiente jurisdicción".

En esos oficios, esta Corte manifestó su criterio favorable con el proyecto que vendría a restaurar el cabal ejercicio de las potestades exclusivas de los tribunales para investigar los crímenes y delitos comprendidos en su jurisdicción y cuya indagación haga necesario el examen y registro de recintos militares o policiales, con los fines que señala el artículo 156 del Código de Procedimiento Penal. Al mismo tiempo, hizo presente la conveniencia de restablecer el primitivo inciso primero del artículo 158 de ese cuerpo legal antes de su modificación por la letra a) del artículo 2° del decreto ley N° 1.775, de 1977, con el propósito de someter el registro y examen de los referidos recintos al mismo procedimiento de aviso previo que se aplica a otros sitios en que funciona una autoridad pública.

b) En el informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del H Senado, cuya copia se adjunta, se propone sustituir el artículo 158 del Código de Procedimiento Penal, por la disposición sobre la cual recae la solicitud del H. Senador señor Canessa y que es del siguiente tenor:

"Artículo 158.- Para proceder al examen y registro de lugares religiosos, edificios en que funcione alguna autoridad pública o recintos militares, el juez oficiará con anticipación suficiente a la autoridad o persona a cuyo cargo estuvieren. En su comunicación, dará las señas de lo que hubiere de ser objeto del registro, si no fuere de temer que se frustrare la diligencia, indicará las personas que lo acompañarán e invitará a la autoridad o persona a cargo del lugar, edificio o recinto a presenciar la actuación o a nombrar a alguna persona que asista"

"El juez adoptará las medidas pertinentes para que la diligencia se realice con el debido sigilo y sin publicidad, lo que se extenderá, asimismo, a sus resultados. La infracción a estas normas se castigará de conformidad a lo previsto en el artículo 532 del Código Orgánico de Tribunales, sin perjuicio de las demás medidas que procedan. En los casos a que se refiere esta disposición, se observará estrictamente las reglas contenidas en el artículo 164 y no se aplicarán las contempladas en el artículo 172"

Por su parte, la indicación formulada por los HH. Senadores antes aludidos incorpora el siguiente inciso segundo nuevo al artículo 158 propuesto, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

"En el caso de los recintos militares y policiales, el juez deberá oficiar a lo menos con 72 horas de anticipación a la práctica de la diligencia a la autoridad encargada del recinto. Si ella estimare que la diligencia puede poner en peligro o afectar la seguridad nacional, deberá informar de inmediato al Ministro de Defensa, a través del conducto regular correspondiente, quien deberá tomar las medidas necesarias para resguardarla".

c).- En relación tanto con los términos de la disposición propuesta por la H. Comisión como con la indicación formulada a su respecto, esta Corte Suprema considera que corresponde ratificar y reiterar los conceptos consignados en los informes remitidos a Congreso Nacional en torno al contenido y alcance de la función jurisdiccional de los Tribunales y la improcedencia de limitar o condicionar su ejercicio a la intervención de otros organismos, autoridades o personas.

En tal virtud, debe expresar su opinión contraria a la idea de que la práctica de diligencias dirigidas a establecer la existencia de delitos sometidos al conocimiento de un tribunal ordinario de justicia o la individualización de sus responsables, no requiera de un simple aviso, sino del envío de comunicaciones formales a las autoridades o personas encargadas de los recintos, así como que en ellas deba especificarse el objeto del registro y la identidad de las personas que acompañarán al Juez en la actuación, pues estima que todas estas exigencias significarán entorpecer y, en todo caso, diferir la oportuna ejecución de diligencias en un proceso criminal, pudiendo incluso llegar a enervar su eficacia.

Menos puede esta Corte Suprema concordar con la indicación formulada al precepto, pues, además de postergar siempre en setenta y dos horas la ejecución de todo registro judicial de los recintos a que se refiere, la dejaría librado a la calificación de los encargados de esos sitios y haría intervenir eventualmente en ella a un personero del Poder Ejecutivo que, al margen de su investidura y jerarquía, no tiene constitucional ni legalmente autoridad sobre los Tribunales de Justicia, que están dotados de independencia y autonomía en el ejercicio de sus funciones privativas,

según lo reconoce el artículo 73 de la Carta Fundamental, vedando explícitamente la intervención en ellas de otros Poderes del Estado.

En cambio, la Corte Suprema debe expresar su conformidad con el inciso segundo del nuevo artículo 158 que se recomienda incorporar al Código de Procedimiento Penal, en cuanto este precepto vendría a reafirmar la reserva que debe rodear las actuaciones que se lleven a cabo en el proceso criminal para la debida investigación de los delitos, además de excluir que el Juez delegue en otros funcionarios la ejecución del registro de los referidos recintos.

3.- Lo anterior es cuanto el infrascrito puede señalar a V.5. e, relación con la solicitud formulada en el oficio de los antecedentes.

Saluda atentamente.

Hernán Álvarez García
Presidente